



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

DIPUTACIÓN PERMANENTE

HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La Diputación Permanente que funge durante el presente receso de ley, recibió, para estudio y Dictamen, la **Iniciativa de Decreto mediante la cual se reforma el artículo 263 Bis, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas**, promovida por las Diputadas y Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de esta Sexagésima Cuarta Legislatura.

Al efecto, quienes integramos la Diputación Permanente, en ejercicio de las facultades conferidas a este órgano congresional por los artículos 61; y 62, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; y 46, numeral 1; 53, numerales 1 y 2; 56, numerales 1 y 2; 58; y 95, numerales 1, 2, 3 y 4, de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, procedimos al estudio de la Iniciativa de referencia, a fin de emitir nuestra opinión a través del siguiente:

DICTAMEN

I. Antecedentes

La Iniciativa de referencia forma parte de los asuntos que quedaron pendientes de dictaminar al concluir el periodo ordinario de sesiones próximo pasado, la cual por disposición legal fue recibida por esta Diputación Permanente, para continuar con su análisis y elaborar el dictamen correspondiente.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

II. Competencia

Este Poder Legislativo local es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, con base en lo dispuesto por el artículo 58, fracción I, de la Constitución Política local, que le otorga facultades al Congreso del Estado, para expedir, reformar y derogar las leyes y decretos que regulan el ejercicio del poder público, como es el caso que nos ocupa.

Cabe señalar que la Diputación Permanente tiene plenas facultades para fungir como órgano dictaminador, con base en lo dispuesto por el artículo 62, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, quedando así justificada la intervención de este órgano legislativo respecto a la emisión del presente dictamen, mismo que se somete a la consideración del Pleno Legislativo para su resolución definitiva.

III. Objeto de la acción legislativa

La iniciativa en estudio tiene por objeto dotar de certeza jurídica el procedimiento penal para sancionar conductas relacionadas a la usurpación o suplantación de identidad, a quien por medios electrónicos o a través de internet, se atribuya los datos de otra persona, causando con ello un daño patrimonial, moral o algún lucro indebido, para sí o para otra persona.

IV. Análisis del contenido de la Iniciativa

En principio, los accionantes exponen que la identidad es un derecho fundamental humano que da existencia jurídica a las personas; la cual representa la individualidad de cada una y la potencialidad de desarrollarnos como parte de un grupo social, así como gozar y ejercer las libertades y los derechos que el orden jurídico nos reconoce y otorga.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

En ese sentido, refieren que la Organización de las Naciones Unidas, publicó un manual sobre el fraude y la falsificación de identidad y su uso indebido con fines delictivos; el cual, entre otras cosas, abordó temas como los problemas planteados por el delito relacionado con la identidad desde una perspectiva nueva de derecho penal, así como el uso indebido de la identidad como una forma particular del delito, por oposición al criterio tradicional de tipificar otros actos delictivos cometidos con identidades falsas.

Por su parte, señalan que en nuestro país, la usurpación y suplantación de identidad, son delitos que con el rápido desarrollo tecnológico han evolucionado y aumentado cada vez más; pero sobre todo gracias a que con los dispositivos electrónicos de telecomunicación se obtiene mayor acceso a datos personales que se encuentran en la web, donde, en la mayoría de los casos, el acceso a datos relacionados con la identidad permite al infractor cometer delitos.

De igual manera, indican que los delitos relacionados con el hurto de la identidad suelen traer aparejada la falsificación de la información conseguida; pues resulta evidente que la información digital no solo puede copiarse rápidamente sin la pérdida de su calidad, sino que cada vez, es más fácil de modificar cuando no existen medidas de protección.

Así mismo, destacan que las necesidades y la evolución digital, ha propiciado que en la actualidad se genere una identidad electrónica o identidad digital; en la cual, en ciertas ocasiones se comparten de manera digital, datos personales como: números de tarjetas bancarias, direcciones, claves de acceso y archivos personales, entre otros, lo cual, dicho intercambio de información genera incertidumbre en la persona que proporciona estos datos; ya que dicha información pudiera ser usurpada y usada de manera ilícita, causando en la víctima un daño individual, familiar e incluso social; este tipo de sucesos se ha incrementado mundialmente.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Por su parte, puntualizan que el gobierno de Tamaulipas, ha emprendido acciones conducentes a la prevención de estos delitos; actualmente existe la Policía Cibernética, misma que depende de la Secretaría de Seguridad Pública de Tamaulipas, creada a mediados del 2017, con la finalidad de detectar e investigar en la red, indicios de conductas delictivas, ayudando en la prevención y detección de delitos como: la extorción, amenazas, fraudes de compras en línea y suplantación de identidad, por mencionar algunas.

En relación con lo antes mencionado, manifiestan que la suplantación de identidad, consiste en hacerse pasar por otra persona, esta acción puede tener la intención de cometer hechos delictivos.

Agregan que, derivado del fácil acceso a la web, hoy en día la suplantación de identidad se ha multiplicado; por lo que existen personas que valiéndose del anonimato, crean perfiles en redes sociales con apenas una dirección de correo electrónico (cualquiera que esta sea), utilizando la identidad y fotografía de otra persona sin su consentimiento; todo ello, con la finalidad crear una cuenta y un perfil falso en cualquier red social, tales como: Facebook; Twitter e Instagram, por mencionar algunas.

En esa tesitura, precisan que resulta necesaria la implementación de un nutrido marco jurídico, que permita contar con herramientas que coadyuven en el procedimiento penal de conductas relacionadas a la usurpación o suplantación de identidad, en el uso de cuentas en las redes sociales de internet, las cuales permitan a las víctimas del delito tener acceso a la seguridad y justicia.

Ante ello, los promoventes resaltan que con la presente acción legislativa, se pretende dotar de certeza jurídica, para sancionar a quien por medios electrónicos o a través de internet, se atribuya los datos de otra persona, generando con ello un daño moral o al patrimonio, al obtener un lucro indebido.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

V. Consideraciones de la Comisión Dictaminadora

Luego del estudio y análisis a la iniciativa que nos ocupa, quienes integramos este órgano parlamentario tenemos a bien emitir las siguientes consideraciones:

El derecho de la identidad es aquel derecho humano que establece y regula la necesidad de identificación de una persona frente al Estado, que lo individualiza, reconoce y protege su derecho subjetivo¹, el cual se encuentra establecido en el párrafo octavo del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que a la letra señala lo siguiente:

“Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.”

En ese contexto, la iniciativa de mérito tiene como propósito reformar el artículo 263 Bis, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, el cual establece el delito de *usurpación de identidad*, a fin de que este contemple las conductas de usurpación y suplantación de identidad, abundando con ello en la redacción del concepto y estableciendo los supuestos de equiparación al mencionado delito, así como agravantes.

Cabe poner de relieve que el artículo que se propone reformar versa de la siguiente manera:

“CAPÍTULO VI BIS USURPACIÓN DE IDENTIDAD

ARTÍCULO 263 Bis.- *Al que por cualquier medio usurpe, con cualquier fin, la identidad de otra persona, u otorgue su consentimiento para llevar a cabo la usurpación en su identidad, se le impondrá una sanción de uno a cinco años de prisión y de cuatrocientas a seiscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.*

¹ <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4242/8.pdf>



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Se aumentarán en una mitad las penas previstas en el párrafo anterior, a quien se valga de la homonimia, parecido físico o similitud de la voz para cometer el delito establecido en el presente artículo.”

Al respecto, en términos generales, se coincide con lo vertido en la exposición de motivos de la acción legislativa en comento, en virtud de que resulta fundamental la implementación de un marco jurídico preciso sobre las conductas referidas, brindando las herramientas jurídicas necesarias para prevenir y atender la comisión de estas.

Lo anterior, ya que de conformidad con el modus operandi precisado en la parte expositiva de la iniciativa, las acciones para cometer dicho ilícito van desde la clonación de una tarjeta bancaria, el robo de correspondencia o de estados de cuenta; así como el desarrollo y uso de programas cibernéticos creados para llevar a cabo estas conductas, debido a los avances tecnológicos; en tal entendido, dichas conductas nocivas resultan ser de reciente aparición y por tanto difícilmente pueden encuadrarse en los tipos penales preexistentes.

Es por ello que, se coincide con los promoventes en la necesidad de tipificar adecuadamente dichas conductas delictivas, para sancionar la comisión de las mismas, de acuerdo a la realidad existente en la sociedad moderna.

No obstante lo anterior, del trabajo realizado por quienes integramos esta Permanente estimamos pertinente realizar diversas modificaciones a la propuesta planteada en el asunto que nos ocupa, con base en lo siguiente:

- Tomando en cuenta que existen dos conductas sancionables: resulta apremiante precisar que en el caso de la usurpación, el victimario se apodera de la identidad de la víctima, haciéndose pasar por esta y realizando una afectación o daño; y por lo que refiere a la suplantación,



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

esta tiene como intención fabricar una identidad falsa mediante la recolección de datos, rasgos y características de la víctima, obteniendo un beneficio o causando un perjuicio.

En ese sentido, se aprobó la propuesta de que la denominación del CAPÍTULO VI BIS “USURPACIÓN DE IDENTIDAD”, cambiara por “ROBO DE IDENTIDAD”, lo anterior toda vez que se integran ambas conductas (usurpación y suplantación) en un mismo tipo penal, perfeccionando la redacción de éste, quedando en los siguientes términos:

**CAPÍTULO VI BIS
ROBO DE IDENTIDAD**

ARTÍCULO 263 Bis.- *Comete el delito de robo de identidad, quien por cualquier medio usurpe o suplante la identidad de una persona con fines ilícitos a través de medios electrónicos, informáticos, redes sociales o cualquier otro medio de comunicación, con el propósito de causar un daño patrimonial, moral, psicológico, ya sea para beneficio propio o de otra persona.*

Este delito se sancionará con una pena de uno a cinco años de prisión y de cuatrocientas a seiscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. Serán equiparables al delito de robo de identidad y se impondrán las penas establecidas en este artículo, a quien:

I.- Diseñe herramientas, tecnología digital o programas informáticos, que tenga como propósito atacar bases de datos públicos o privados, donde se resguarde información sobre identidad de personas;

II.- Acceda ilegalmente a un sistema informático que contenga datos sobre la identidad de personas;

III.- Obtenga de manera ilícita contraseñas o claves privadas para acceder a servicios en línea;

IV.- Mediante un dispositivo de lectura de datos, copie una tarjeta bancaria;

V.- Mediante estrategias de comunicación a través de cualquier medio o sistema, tenga por objeto engañar a la víctima para que revele información personal o confidencial; o

VI.- Almacene, posea o transfiera datos de identidad, sin autorización de la víctima o el ente público encargado de resguardarla.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Las penas previstas en el presente artículo se aumentaran en una mitad, a quien se valga de la homonimia, parecido físico o similitud de la voz para cometer el delito; así como en el supuesto en que el sujeto activo del delito tenga licenciatura, ingeniería o cualquier otro grado académico en el rubro de informática, computación o telemática.

Están exentos de responsabilidad penal quienes cuenten con una homonimia con fines artísticos o de reconocimiento público, o bien, quienes obtengan información con motivo del ejercicio periodístico, siempre y cuando se trate de personas de proyección pública.

En tal entendido, en cuanto a los ajustes planteados con relación a la propuesta inicial de la acción legislativa, relativos a la equiparación del delito referido, se tomó en cuenta el '*Manual sobre los delitos relacionados con la identidad*'², de la oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, el cual señala las fases que se llevan a cabo para la comisión de delitos relativos a la identidad.

Por lo que corresponde a incorporar un párrafo para establecer excepciones de responsabilidad en caso de *quienes cuenten con una homonimia con fines artísticos o de reconocimiento público, o bien, quienes obtengan información con motivo del ejercicio periodístico, siempre y cuando se trate de personas de proyección pública*, la misma se estima pertinente partiendo de los criterios adoptados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y contenido siguientes:

“ESTÁNDAR DE REAL MALICIA O MALICIA EFECTIVA. NO ES APLICABLE EN AQUELLOS CASOS QUE INVOLUCREN UN CONFLICTO ENTRE EL ESTADO Y UN PARTICULAR. El estándar de real malicia constituye un límite objetivo a la libertad de expresión, al exigir que toda intromisión respecto a personas con proyección pública deba estar relacionada con asuntos de relevancia pública, siempre que las opiniones que se difundan no sean falsas o no hayan sido emitidas con real malicia. No obstante, la Segunda Sala advierte que dichos criterios fueron emitidos en virtud del reconocimiento de la vigencia de los derechos fundamentales entre particulares, por lo que, en los casos que involucren un conflicto entre el Estado y un particular, no deben aplicarse los criterios relacionados con el estándar de real malicia o malicia efectiva. Sostener lo contrario, es decir, que los actos impugnados deban analizarse a la luz del estándar de real malicia, implicaría que el Estado y sus instituciones son titulares de los derechos a la libertad de expresión e información, lo

² https://www.unodc.org/documents/organized-crime/13-83700_Ebook.pdf



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

que significaría desconocer la naturaleza de los derechos fundamentales como verdaderos límites a la actuación de los poderes públicos³."

"LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. LA INFORMACIÓN DIFUNDIRA DEBE ESTAR VINCULADA CON LA CIRCUNSTANCIA QUE LE DA A UNA PERSONA PROYECCIÓN PÚBLICA, PARA PODER SER CONSIDERADA COMO TAL. La proyección pública se adquiere debido a que la persona de que se trate, su actividad, o el suceso con el cual se le vincula, tenga trascendencia para la comunidad en general, esto es, que pueda justificarse razonablemente el interés que tiene la comunidad en el conocimiento y difusión de la información. En esa medida, las personas con proyección pública deben admitir una disminución en la protección a su vida privada, siempre y cuando la información difundida tenga alguna vinculación con la circunstancia que les da proyección pública, o ellos la hayan voluntariamente difundido. Esto es, si la información difundida no versa sobre la actividad desarrollada por la persona en sus negocios o en sus actividades profesionales, ni tiene vinculación alguna con dichos aspectos, no es posible justificar un interés público en la misma. Lo anterior conduce a concluir que el hecho de que una persona sea conocida en el medio en que se desenvuelve, ello no la convierte, por sí solo, en persona con proyección pública para efectos del ejercicio ponderativo sobre los límites a la libertad de expresión y al derecho de información.⁴"

"LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. LA DETERMINACIÓN RESPECTO DE SI UNA PERSONA DEBE CONSIDERARSE CON PROYECCIÓN PÚBLICA, NO DEBE CONSTREÑIRSE AL MOMENTO EN QUE SUCEDIERON LOS HECHOS QUE MANIFIESTA AFECTARON SU REPUTACIÓN, SINO QUE DEBE EXTENDERSE HASTA EL DICTADO DE LA SENTENCIA CORRESPONDIENTE. Para que la candidatura a un cargo de elección popular le dé proyección pública a quien se duele de una invasión a sus derechos de la personalidad, deben considerarse dos aspectos: 1) el momento en que tuvo lugar ese hecho en relación con todas las actuaciones relevantes del juicio natural; y, 2) que la información difundida guarde alguna vinculación con su candidatura a un cargo público y el desempeño de ésta; es decir, que tenga alguna trascendencia para la comunidad en general, de forma que pueda justificarse razonablemente el interés de la comunidad en su conocimiento y difusión. Ahora bien, el análisis para determinar si una persona tiene proyección pública no debe limitarse al momento en que sucedieron los hechos que manifiesta afectaron su reputación, sino que debe extenderse al en que se reclama el daño moral, pues la popularidad que tenga la persona que se considere afectada en el momento en que se valora una merma en su reputación y se dicta la sentencia correspondiente, es esencial para determinar si se ocasionó ese daño o no y, en su caso, el alcance de éste. De ahí que para resolver la acción ejercitada por un candidato a un cargo público que se considera afectado, y determinar si se le causó un daño moral, debe analizarse el periodo que corre desde que se difundió la información hasta el dictado de la sentencia; en congruencia, tampoco debe excluirse de la valoración la notoriedad o proyección que haya tenido la persona durante dicho periodo,

³ Datos de localización: Décima Época, Registro: 2012531, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: 2a. LXXXIII/2016 (10a.), Página: 843.

⁴ Datos de localización: Décima Época, Registro: 2005538, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. XLVI/2014 (10a.), Página: 674.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

pues el análisis de los derechos en conflicto debe incluir todos aquellos aspectos que puedan incidir en la ponderación para determinar la intensidad y trascendencia de cada uno de los derechos en juego.⁵

"LIBERTAD DE EXPRESIÓN. QUIENES ASPIRAN A UN CARGO PÚBLICO DEBEN CONSIDERARSE COMO PERSONAS PÚBLICAS Y, EN CONSECUENCIA, SOPORTAR UN MAYOR NIVEL DE INTROMISIÓN EN SU VIDA PRIVADA. *En lo relativo a la protección y los límites de la libertad de expresión, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha adoptado el estándar que la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha denominado como sistema dual de protección, en virtud del cual, los límites de crítica son más amplios si ésta se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un más riguroso control de sus actividades y manifestaciones que aquellos particulares sin proyección alguna. En tal sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que la doctrina que ha ido construyendo en la materia, a efecto de determinar cuándo puede considerarse que una persona es figura pública, no se refiere únicamente a los servidores públicos, pues las personas que aspiran a ocupar un cargo público, válidamente pueden ser consideradas como tales. Dicha conclusión no sólo es coincidente con la doctrina de este alto tribunal, sino también con el marco jurídico que sobre la materia ha emitido la propia Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el cual señala que los discursos especialmente protegidos se refieren, entre otros, a los funcionarios públicos, así como a los candidatos a ocupar cargos públicos.⁶*

"LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. UNA PERSONA PUEDE ADQUIRIR PROYECCIÓN PÚBLICA, SI ESTÁ RELACIONADA CON ALGÚN SUCESO QUE, POR SÍ MISMO, REVISTE INTERÉS PÚBLICO PARA LA SOCIEDAD. *En la tesis .1a. CCXIX/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 278, de rubro: "DERECHOS AL HONOR Y A LA PRIVACIDAD. SU RESISTENCIA FRENTE A INSTANCIAS DE EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y EL DERECHO A LA INFORMACIÓN ES MENOR CUANDO SUS TITULARES TIENEN RESPONSABILIDADES PÚBLICAS.", esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que quienes desempeñan, han desempeñado o desean desempeñar responsabilidades públicas, tienen pretensiones en términos de intimidad y respeto al honor con menos resistencia normativa general que los ciudadanos ordinarios, por motivos ligados al tipo de actividad que han decidido desempeñar, que exige un escrutinio público intenso de sus actividades. Asimismo, en la tesis 1a. XLI/2010, difundida en los señalados medio y Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 923, de rubro: "DERECHOS A LA PRIVACIDAD, A LA INTIMIDAD Y AL HONOR. SU PROTECCIÓN ES MENOS EXTENSA EN PERSONAS PÚBLICAS QUE TRATÁNDOSE DE PERSONAS PRIVADAS O PARTICULARES.", la propia Sala agregó que también son personas con proyección pública aquellas que, por circunstancias sociales, familiares,*

⁵ Datos de localización: Décima Época, Registro: 2005537, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. XLVII/2014 (10a.), Página: 673.

⁶ Datos de localización: Décima Época, Registro: 2004022, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CCXXIII/2013 (10a.), Página: 562.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

artísticas, deportivas, o bien, porque han difundido hechos y acontecimientos de su vida privada, o cualquier otra situación análoga, son notoriamente conocidas o tienen proyección o notoriedad en una comunidad y, por ende, deben resistir un mayor nivel de injerencia en su intimidad, de manera que la protección a su privacidad e incluso a su honor o reputación, es menos extensa que tratándose de personas privadas o particulares, porque aceptan voluntariamente, por situarse en la posición que ocupan, exponerse al escrutinio público. Cabe añadir que una persona también puede adquirir proyección pública por estar relacionada con algún suceso que, por sí mismo, revista interés público para la sociedad, lo que a su vez le puede ocasionar una protección menos extensa de sus derechos de la personalidad.⁷"

"LIBERTAD DE INFORMACIÓN. REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIR SU EJERCICIO.

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la información debe cumplir con dos requisitos internos: la veracidad y la imparcialidad, cuya comprensión debe actualizarse y aplicarse de conformidad con la doctrina que la Primera Sala ha ido desarrollando en sus sentencias recientes. La evolución de la doctrina de este alto tribunal respecto a la libertad de información nos permite atender, en casos de interés público y sobre figuras públicas, a la principal consecuencia del sistema de protección dual, es decir, al estándar de la real malicia. Esta doctrina se traduce en la imposición de sanciones civiles en supuestos muy específicos: (i) respecto a servidores públicos, cuando se difunda información falsa a sabiendas de su falsedad y con total despreocupación sobre si era o no falsa- y con la clara intención de dañar; y (ii) por lo que hace a personas privadas con proyección pública, cuando se difunda información a sabiendas de su falsedad. Es relevante matizar que si la noticia inexacta involucra a figuras particulares en cuestiones también particulares, no tiene aplicación la doctrina de la "real malicia", funcionando en su reemplazo los principios generales sobre responsabilidad civil. Lo mismo ocurre si se trata de personas con proyección pública pero en aspectos concernientes a su vida privada que carezcan de relación con el interés público. En cuanto al alcance de esta doctrina en materia probatoria para aquellos casos en que se analice la eventual responsabilidad de una persona por un supuesto exceso en el ejercicio de su libertad de información, se reitera la doctrina de esta Primera Sala sobre el doble juego de la exceptio veritatis, en cuanto a que su acreditación impide cualquier intento de fincar responsabilidad al autor de la nota periodística, así como en cuanto a que tampoco se requiere dicha acreditación como requisito sine qua non para evitar una condena.⁸"

"LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. CONCEPTO DE FIGURA PÚBLICA PARA EFECTOS DE LA APLICACIÓN DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL.

De conformidad con el "sistema de protección dual", los sujetos involucrados en notas periodísticas pueden tener, en términos generales, dos naturalezas distintas: pueden ser personas o figuras públicas o personas privadas sin proyección pública. Lo anterior permitirá determinar si una persona está obligada o no a tolerar un mayor grado de intromisión en su derecho al honor que lo que están el resto de las personas privadas, así como a precisar el elemento a ser considerado para la configuración de una posible ilicitud en la conducta

⁷ Datos de localización: Décima Época, Registro: 2003648, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CXXVI/2013 (10a.), Página: 562.

⁸ Datos de localización: Décima Época, Registro: 2001677, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CCXXIII/2012 (10a.), Página: 512.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

impugnada. Al respecto, es importante recordar que, como esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la tesis aislada 1a. XXIII/2011 (10a.), cuyo rubro es: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA.", el acento de este umbral diferente de protección no se deduce de la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada. En este sentido, existen, al menos, tres especies dentro del género "personas o personajes públicos" o "figuras públicas", siendo este último término el más difundido en la doctrina y jurisprudencia comparadas. La primera especie es la de los servidores públicos. La segunda comprende a personas privadas que tengan proyección pública, situación que también resulta aplicable a las personas morales en el entendido de que su derecho al honor sólo incluye la vertiente objetiva de dicho derecho, es decir, su reputación. La proyección pública de una persona privada se debe, entre otros factores, a su incidencia en la sociedad por su actividad política, profesión, trascendencia económica o relación social, así como a la relación con algún suceso importante para la sociedad. Finalmente, los medios de comunicación constituyen una tercera especie -ad hoc- de personas públicas, tal y como se desprende de la tesis aislada 1a. XXVIII/2011 (10a.), cuyo rubro es: "MEDIOS DE COMUNICACIÓN. SU CONSIDERACIÓN COMO FIGURAS PÚBLICAS A EFECTOS DEL ANÁLISIS DE LOS LÍMITES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.", emitida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.⁹"

"MEDIOS DE COMUNICACIÓN. SU CONSIDERACIÓN COMO FIGURAS PÚBLICAS A EFECTOS DEL ANÁLISIS DE LOS LÍMITES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. Para la determinación de la constitucionalidad de las ideas expresadas en un caso concreto, es fundamental precisar si éstas tienen relevancia pública, para lo cual debe identificarse tanto un tema de interés público, como la naturaleza pública del destinatario de las críticas vertidas. En cuanto a la naturaleza del destinatario de las críticas, y en atención al sistema de protección dual de las personas, es necesario verificar si la persona que resiente las críticas es una figura pública o si, por el contrario, se trata de una persona privada sin proyección pública. De esto dependerá el que la persona presuntamente afectada deba, o no, tolerar un mayor grado de intromisión en su honor. Así pues, son figuras públicas, según la doctrina mayoritaria, los servidores públicos y los particulares con proyección pública. Al respecto, una persona puede tener proyección pública, entre otros factores; por su actividad política, profesión, la relación con algún suceso importante para la sociedad, por su trascendencia económica y por su relación social. En relación con lo anterior, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que existe una tercera especie de figuras públicas: los medios de comunicación. Los medios de comunicación son entidades cuyas opiniones suelen imponerse en la sociedad, dominando la opinión pública y generando creencias. Así pues, es usual encontrar que muchas de las discusiones que se presentan día con día, se basan o hacen referencia a creencias públicas generadas por alguna noticia o análisis de dichos medios. Lo importante es señalar que, mediante sus opiniones, los medios de comunicación -como líderes de opinión- ejercen un cierto tipo de poder, valiéndose de la persuasión y no de la coacción. Sería ilusorio pensar que todos los medios de comunicación representan una sola ideología o pensamiento, pues rara vez son depositarios de un solo cuerpo de doctrinas. Así pues, cuando la opinión pública se plasma, fundamentalmente en publicaciones periódicas, el equilibrio entre la opinión autónoma y las

⁹ Datos de Localización: Décima Época, Registro: 2001370, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CLXXIII/2012 (10a.), Página: 489.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

opiniones heterónomas está garantizado por la existencia de una prensa libre y múltiple que represente muchas voces.¹⁰

"LIBERTAD DE EXPRESIÓN, DERECHO A LA INFORMACIÓN Y A LA INTIMIDAD. PARÁMETROS PARA RESOLVER, MEDIANTE UN EJERCICIO DE PONDERACIÓN, CASOS EN QUE SE ENCUENTREN EN CONFLICTO TALES DERECHOS FUNDAMENTALES, SEA QUE SE TRATE DE PERSONAJES PÚBLICOS O DE PERSONAS PRIVADAS. La libertad de expresión y el derecho a la información operan en forma diversa tratándose de personajes públicos, quienes, como las personas privadas, se encuentran protegidos constitucionalmente en su intimidad o vida privada, por lo que podrán hacer valer su derecho a la intimidad frente a las opiniones; críticas o informaciones lesivas. La solución de este tipo de conflictos ameritará un ejercicio de ponderación entre los derechos controvertidos, a efecto de determinar cuál de ellos prevalecerá en cada caso. Así, el interés público que tengan los hechos o datos publicados, será el concepto legitimador de las intromisiones en la intimidad, en donde el derecho a la intimidad debe ceder a favor del derecho a comunicar y recibir información, o a la libertad de expresión cuando puedan tener relevancia pública, al ser un ejercicio de dichos derechos la base de una opinión pública libre y abierta en una sociedad. Por consiguiente, en la solución al conflicto entre la libertad de expresión y el derecho a la información, frente al derecho a la intimidad o a la vida privada, deberá considerarse el caso en concreto, a fin de verificar cuál de estos derechos debe prevalecer distinguiéndose, en el caso de personas públicas a la mayor o menor proyección de la persona, dada su propia posición en la comunidad, así como la forma en que ella misma ha modulado el conocimiento público sobre su vida privada.¹¹"

En esa tesitura, consideramos que tenemos ante nosotros la oportunidad de actualizar nuestro Código Penal local, tipificando penalmente las conductas ilícitas que atenten genéricamente contra la identidad de las personas, a partir de la obtención ilícita o del uso y la transmisión indebida de información relacionada con la identidad de estas.

Referimos lo anterior, toda vez que el sancionar la usurpación y suplantación de identidad, es prioritario para castigar a quienes hacen uso de datos que no les corresponden y que obtienen beneficio alguno, ya sea para sí o para otra persona; en ese sentido, estimamos procedente el tema en cuestión en los términos antes planteados, ya que estamos convencidos de que es indispensable robustecer el andamiaje jurídico en la materia para brindar una mayor protección al derecho a la identidad de las personas.

¹⁰ Datos de localización: Décima Época, Registro: 2000108, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro IV, Enero de 2012, Tomo 3, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. XXVIII/2011 (10a.), Página: 2914.

¹¹ Datos de localización: Época: Novena Época, Registro: 164992, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Marzo de 2010, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. XLIII/2010, Página: 928.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

En tal virtud, quienes integramos la Diputación Permanente, tenemos a bien someter a la consideración de este alto Cuerpo Colegiado, el presente dictamen, así como el siguiente proyecto de:

DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO VI BIS, DEL TÍTULO UNDÉCIMO; Y EL ARTÍCULO 263 BIS, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman la denominación del Capítulo VI BIS, del Título Undécimo; y el artículo 263 Bis, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, para quedar como siguen:

TÍTULO UNDÉCIMO

...

CAPÍTULO VI BIS

ROBO DE IDENTIDAD

ARTÍCULO 263 Bis.- Comete el delito de robo de identidad, quien por cualquier medio usurpe o suplante la identidad de una persona con fines ilícitos a través de medios electrónicos, informáticos, redes sociales o cualquier otro medio de comunicación, con el propósito de causar un daño patrimonial, moral, psicológico, ya sea para beneficio propio o de otra persona.

Este delito se sancionara con una pena de uno a cinco años de prisión y de cuatrocientas a seiscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. Serán equiparables al delito de robo de identidad y se impondrán las penas establecidas en este artículo, a quien:



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

- I.-** Diseñe herramientas, tecnología digital o programas informáticos, que tenga como propósito atacar bases de datos públicos o privados, donde se resguarde información sobre identidad de personas;

- II.-** Acceda ilegalmente a un sistema informático que contenga datos sobre la identidad de personas;

- III.-** Obtenga de manera ilícita contraseñas o claves privadas para acceder a servicios en línea;

- IV.-** Mediante un dispositivo de lectura de datos, copie una tarjeta bancaria;

- V.-** Mediante estrategias de comunicación a través de cualquier medio o sistema, tenga por objeto engañar a la víctima para que revele información personal o confidencial; o

- VI.-** Almacene, posea o transfiera datos de identidad, sin autorización de la víctima o el ente público encargado de resguardarla.

Las penas previstas en el presente artículo se aumentaran hasta en una mitad, a quien se valga de la homonimia, parecido físico o similitud de la voz para cometer el delito; así como en el supuesto en que el sujeto activo del delito tenga licenciatura, ingeniería o cualquier otro grado académico en el rubro de informática, computación o telemática.

Están exentos de responsabilidad penal quienes cuenten con una homonimia con fines artísticos o de reconocimiento público, o bien, quienes obtengan información con motivo del ejercicio periodístico, siempre y cuando se trate de personas de proyección pública.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Dado en la Sala de Comisiones del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a los veintiún días del mes de julio de dos mil veinte.

DIPUTACIÓN PERMANENTE

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. GERARDO PEÑA FLORES PRESIDENTE			
DIP. JUAN ENRIQUE LICEAGA PINEDA SECRETARIO			
DIP. ROQUE HERNÁNDEZ CARDONA SECRETARIO			
DIP. MARÍA DEL PILAR GÓMEZ LEAL VOCAL			
DIP. FRANCISCO JAVIER GARZA DE COSS VOCAL			
DIP. ELIUD OZIEL ALMAGUER ALDAPE VOCAL			
DIP. LAURA PATRICIA PIMENTEL RAMÍREZ VOCAL			

HOJA DE FIRMAS DEL DICTAMEN RECAÍDO A LA INICIATIVA DE DECRETO MEDIANTE LA CUAL SE REFORMA EL ARTÍCULO 263 BIS, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.